

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.-

**VISTO**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 337/2012**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 511/2012**, de fecha **04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce** pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los CC. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón; en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resultaren de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, y;-

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce**, relativo al Recurso de Revisión **511/2012**, **resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del comité de clasificación del sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha **04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra de los CC. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón**, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

**TERCERO.-** Mediante oficio SEJ/530/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, el acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, consistente en la radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, esto, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce.

**CUATRO.-** El 03 tres de septiembre de la misma anualidad, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, a través del oficio 536/2014, presentó el informe previsto en el numeral 146 de la Ley de la materia vigente al momento de los acontecimientos.

**QUINTO.-** A través de las diligencias practicadas por el Actuario de este Instituto, Alejandro Téllez Gómez los días 12 doce de junio, 25 veinticinco de agosto, 22 veintidós de septiembre, todos de 2015 dos mil quince, así como 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se notificaron de manera personal el citado acuerdo de radicación de fecha 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, a los CC. Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño, Ernesto González Lozano y Salvador Isaac Valencia Ayón, respectivamente.

**SEXO.**- El día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió el informe de ley correspondientes de la C. Rocío del Carmen Enríquez Meza; por otro lado y no obstante de haberseles notificado debidamente como se advierte de las actas de notificación visibles a fojas 34 treinta y cuatro a 37 treinta y siete de actuaciones originales, a los C.C. Alfredo Pérez Nuño, Ernesto González Lozano y Salvador Isaac Valencia Ayón, respectivamente, los referidos no presentaron informe en torno a los hechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos;

**SÉPTIMO.**- Con fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, por lo que 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el escrito de alegatos del C. Salvador Isaac Valencia Ayón, sin embargo y no obstante de haberseles notificado debidamente como se advierte de las actas de notificación visibles a fojas 47 cuarenta y siete a 51 cincuenta y uno de actuaciones originales, a los C.C. Rocío del Carmen Enríquez Meza, Ernesto González Lozano y Alfredo Pérez Nuño, respectivamente, los mismos fueron omisos en remitir los alegatos correspondientes a éste Pleno dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.**- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102, 104 y 106 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por la C. Rocío del Carmen Enríquez Meza, entonces, Titular de órgano con funciones de control Interno, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, punto 1 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, siendo las descritas a continuación.

Por lo que respecta a la C. **Rocío del Carmen Enríquez Meza**, entonces Titular de órgano con funciones de control Interno, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"a) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie al servidor público que acude.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES documentos que obran en autos del recurso de revisión 511/2012; las actas de clasificación, el informe de contestación de éste sujeto obligado, los oficios de puesta disposición de la información. Con la que se demuestra que el Comité de Clasificación de la STyPS obró de manera adecuada, así como mi persona en ejercicio de nuestras atribuciones. Además de que no hubo dolo por parte de los integrantes del Comité, ni tampoco reticencia en la entrega de la información."

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 24, apartado 1, fracciones VII y X, 28, apartado 1, fracción III, 68, apartado 1, 78, apartado 1, fracción IV, así como 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

**"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;"**

**"Artículo 28. Comité – Atribuciones**

**1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:**

(...)

**III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación; (...)"**

**"Artículo 69. Solicitud de Información - Resolución**

**1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado."**

**"Artículo 78. Recurso de Revisión – Procedencia.**

**1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:**

**IV. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada;"**

**"Artículo 104. Infracciones – Titulares de Comités.**

**1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités:**

(...)

**VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;**

(...)"

**"Artículo 106. Infracciones – Personas físicas.**

**1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:**

(...)

**VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;**

(...)." 

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del sujeto obligado y los Titulares de los Comités analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 01 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

*"Copias certificadas de los acuses de recibo de la documentación presentada en el registro para participar en la convocatoria para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, de fecha 1 de octubre del 2012, en el periódico "El Informador" en relación a las juntas especiales números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco."-*

Mediante oficio STPSJ-992/2012 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco determinó declarar la solicitud de información por una parte Procedente y por otra Improcedente en razón de la sesión ordinaria celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública de ese Sujeto Obligado, el día 01 primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, consecuentemente el día 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, el solicitante presentó el correspondiente recurso de revisión en contra de la referida Secretaría, a través de oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio de control interno 05969.-

Posteriormente con fecha 04 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, revocando la resolución recurrida, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación pusiera a disposición del solicitante y entregara previo pago de derechos lo peticionado en la solicitud de origen, modificando la clasificación de información reservada y confidencial para quedar como información ordinaria de libre acceso, finalmente se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora nos ocupa.

Ahora bien, si bien se advierte que al momento de ser notificado el entonces Titular de la Unidad de Transparencia sobre la resolución del recurso de origen, descrita en el párrafo que antecede, éste remitió el oficio No. 089/2013, haciendo constar el acatamiento a la resolución multicitada poniendo a disposición del recurrente la información aludida, por lo que queda de manifiesto que del recurso de origen se demuestra que el sujeto obligado en cita cumplió de forma debida con sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, acreditó haber emitido una nueva resolución en el sentido de poner a disposición del recurrente en copias certificadas la información solicitada.

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, sino que por el contrario, se denota que una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión 511/2012, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

- I. Derecho de audiencia y defensa;*
- II. Presunción de inocencia;*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 4745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;**

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-*

**"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;**

**III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;**

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-*

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión de origen, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, modificó la respuesta y puso a disposición la información solicitada por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco****Presidenta del Consejo****Pedro Antonio Rosas Hernández****Comisionado****Salvador Romero Espinosa****Comisionado****Miguel Ángel Hernández Velázquez****Secretario Ejecutivo**